



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTIZIA

XDO. CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. N.1 VIGO

SENTENCIA: 00066/2020

Modelo: N11600
LALÍN, 4-5ª PLANTA (EDIFICIO ANEXO)
Teléfono: 986 81 74 40 Fax: 986 81 74 42
Correo electrónico:

N.I.G: 36057 45 3 2019 0000688

Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000375 /2019 /-JA

Sobre: ADMON. LOCAL
De D/Dª: REBOLO EIRAS SL
Abogado: RAUL VAZQUEZ CARNEIRO
Procurador D./Dª: VANESA NUÑEZ MARTINEZ
Contra D./Dª CONCELLO DE VIGO
Abogado: LETRADO AYUNTAMIENTO
Procurador D./Dª

SENTENCIA N° 66/2020

En Vigo, a Tres de Marzo de dos mil veinte.

Vistos por el Ilmo. Sr. D. LUIS-ÁNGEL FERNÁNDEZ BARRIO, MAGISTRADO-JUEZ del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 1 de los de Vigo los presentes autos de Procedimiento Abreviado, seguidos con el número 375/2019, a instancia de la mercantil "REBOLO EIRAS S.L.", representada por la Procuradora Sra. Núñez Martínez bajo la dirección técnica del Letrado Sr. Vázquez Carneiro, frente al CONCELLO DE VIGO, representado por la Sra. Letrado de sus servicios jurídicos, contra el siguiente acto administrativo:

Resolución de la Concelleira Delegada de Medio Ambiente y Vida Saludable del Concello de Vigo de fecha 10.10.2019 (expediente nº 14049/306) que desestima el recurso de reposición interpuesto por la ahora demandante contra la resolución de 3 de junio anterior en cuya virtud



ADMINISTRACIÓN
DE XUSTIZA

se imponía a la citada empresa (titular de la licencia municipal para el desenvolvimiento de la actividad de venta al por menor de productos de alimentación, excluyendo carnes y pescados, en local sito en Avda. Castrelos nº 401, bajo) una sanción de 1.502,53 euros de multa, por la comisión de una infracción administrativa grave en materia de protección contra la contaminación acústica.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- De la oficina de reparto del Decanato de los Juzgados de Vigo, se turnó a este Juzgado recurso contencioso-administrativo formulado por la representación de la empresa sancionada frente al Concello de Vigo impugnando la resolución arriba indicada, interesando se declare ésta no conforme a Derecho, dejándola sin efecto, total o parcialmente, con imposición de costas.

SEGUNDO.- Admitido a trámite el recurso, se acordó tramitarlo por los cauces del proceso abreviado, convocando a las partes a una vista, que tuvo lugar el pasado día veintiséis, y a la que acudió la representación de la parte actora, que procedió a la ratificación de la demanda.

El Concello demandado contestó oponiéndose a la estimación de las pretensiones deducidas de contrario.

Seguidamente, se recibió el procedimiento a prueba, con el resultado que obra en acta, formulándose oralmente las conclusiones definitivas.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- *De los hechos acreditados*

1.- A solicitud de una residente en la vivienda sita en Avda. Castrelos nº 399, de esta ciudad, se confeccionó por agentes de la Policía Local de Vigo un parte de medición de ruido, entre las 0.15 y las 1.00 horas del día 22 de junio de 2018, en un dormitorio de dicho domicilio particular.

Se efectuaron tres mediciones sucesivas, de 30 segundos cada una de ellas, arrojando un resultado medio aritmético de 42,16 dB(A), lo que se traducía en superar en 12,16 dB(A) el nivel máximo de ruido permitido.



Se trataba de un ruido caracterizado como continuo, de duración superior de cinco minutos, con un máximo de 51,3 dB(A) y un mínimo de 21,8 dB(A), durante un tiempo de medición de dos minutos.

2.- Se identificó la fuente del ruido: el motor ventilador de un frigorífico industrial instalado en el bajo de Avda. Castrelos n° 401, donde se ubica el negocio de la empresa ahora demandante, que cuenta con licencia de actividad de venta al por menor de productos de alimentación, excluyendo carnes y pescados.

3.- En el acta de medición, se hizo constar que, aparte de practicarla conforme a la normativa vigente, el ruido ambiental era inexistente, como tampoco se detectaron otras fuentes próximas de ruido que pudiesen influir en la medición, ni ruido de fondo; de hecho, se había cortado el tráfico rodado durante las mediciones.

También se hizo constar el concreto sonómetro empleado, constando en el expediente las fechas de su última verificación y su período de validez (folio 26).

Por otra parte, el sonómetro había sido calibrado con el aparato que también se identifica y que contaba con su correspondiente certificado de verificación periódica (folio 27).

4.- Tras una previa declaración de caducidad de un primer expediente sancionador incoado por estos hechos, se apertura uno nuevo el 2 de mayo de 2019, por la posible comisión de una infracción relativa a contaminación acústica, calificada como grave.

En la misma resolución, se concedía el plazo de diez días hábiles a la empresa para presentar alegaciones y proponer prueba, con la advertencia de que, de no efectuarlo así, el acuerdo de iniciación se consideraría propuesta de resolución.

5.- Se notifica ese acuerdo a la empresa el 6 de mayo, por lo que el indicado plazo expiraba el 20 de ese mes.

El 22 de mayo presenta escrito de alegaciones en el que solicita la incorporación de distintas actuaciones administrativas de comprobación.

6.- El 3 de junio se dicta resolución del procedimiento sancionador, imponiendo a la empresa una multa de 1.502,53 euros, en aplicación de los arts. 40.a) y 42.b) de la Ordenanza Municipal de protección del medio contra la contaminación acústica.



7.- Interpuesto recurso de reposición, fue expresamente desestimado el 10 de octubre siguiente.

SEGUNDO.- *Del principio de audiencia*

La parte actora centra gran parte de su queja en la circunstancia de que no se tomó en consideración la presentación de sus alegaciones dentro del procedimiento.

Como cuestión previa, conviene advertir de que no es cierto que las resoluciones dictadas -la originaria y la emitida en reposición- afirmasen que la empresa no había presentado alegaciones. Lo que plasmaron es que no se habían presentado en plazo.

Y es verdad.

El plazo para presentar las alegaciones comenzaba a computarse desde el día 7 de mayo de 2019 (esto es, el siguiente a la recepción de la notificación), y concluía el lunes 20, una vez descontados los sábados y domingos mediante, que quedaban excluidos del cómputo, conforme al art. 30.2 de la vigente Ley 39/2015.

El escrito presentado el miércoles 22 era extemporáneo; por dos días, pero lo era.

Con la finalidad de agotar el razonamiento desestimatorio, se estima conveniente apuntar lo que sigue.

En líneas generales, la omisión del trámite de audiencia sólo sería constitutiva de una sanción de anulabilidad, contemplada en el anterior art. 63.2, no de nulidad. Así lo ha interpretado el Tribunal Supremo en Sentencia de 21 de febrero de 2006: tal defecto no está contemplado en el apartado e) del artículo 47.1 de la Ley 39/2015, ya que no constituye una falta total del procedimiento determinante de la nulidad radical del acto, sino un defecto formal causante de indefensión, previsto en el artículo 48.2 de esta misma Ley como causa de anulabilidad, y, por consiguiente, no susceptible de generar la nulidad de pleno derecho. En igual sentido, las Sentencias de 5 de noviembre de 2001, 28 de enero de 2002, 16 de marzo de 2005, 26 de septiembre de 2005 y 12 de diciembre de 2008.

Pero, en nuestro caso, ni siquiera es factible advertir ese vicio de anulabilidad, porque el escrito se presentó fuera de plazo.

TERCERO.- *De la presunción de inocencia*





El expediente administrativo objeto de análisis se inició de oficio, tal y como prevé el art. 58 de la Ley 39/2015, a partir de una denuncia de particular, atemperándose a lo dispuesto en el apartado 4 del Manual de procedimientos para la medición de ruidos y vibraciones (titulado procedimiento para la tramitación de expedientes de contaminación acústica), publicado en el BOP de Pontevedra el 10.4.2008: las personas físicas o jurídicas presuntamente perjudicadas por contaminación acústica pueden formular denuncia por cualquiera de los medios previstos en la ley de procedimiento administrativo, incluso por vía telefónica a la Policía Local: en ese caso, el personal de esa dependencia, debidamente cualificado, realiza la medición, cuyo resultado se remite al servicio de Medio ambiente que, si procede, iniciará el expediente sancionador por contaminación acústica.

Dado que la resolución que la Administración debe dictar recae en el ámbito del derecho sancionador, en éste se proyecta el derecho a la presunción de inocencia del artículo 24-2 de la Constitución, derecho que se construye con la misma intensidad garantista que en el derecho penal, exigiéndose que para que haya sanción es necesario una prueba de cargo suficiente que permita a la Administración deducir su juicio de reproche correspondiéndole la carga de la prueba a quien acusa, esto es, a la Administración, ya que nadie está obligado a demostrar su propia inocencia. Ello acarrea que cualquier insuficiencia en el resultado de la prueba libremente valorada por el Órgano sancionador debe traducirse en un pronunciamiento absolutorio.

Frente a ello nos encontramos con que el artículo 77.5 de la repetida Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, establece que los documentos formalizados por los funcionarios a los que se reconoce la condición de autoridad y en los que, observándose los requisitos legales correspondientes se recojan los hechos constatados por aquéllos harán prueba de éstos salvo que se acredite lo contrario.

Precepto que debe ser interpretado de conformidad con los principios que emanan de los artículos 24 y 25 de la Constitución, de modo que la presunción que deriva de esos documentos no evidencia una presunción "iuris et de iure" ya que expresamente admite prueba en contrario, sino



la existencia de un medio probatorio válido en derecho, no indiscutible, ni excluyente de otros medios de prueba, ni preferente a su valoración, sino de un primer medio de prueba sobre los hechos que constan en el Acta, y que no alcanza a calificaciones jurídicas ni juicios de valor, ni a los posteriores informes y que puede ceder ante otras pruebas, por lo que no supone una inversión del "onus probandi", sino un desplazamiento de la carga de probar, contra el acto de prueba aportado por la Administración, la cual goza del privilegio de la presunción lo que tiene su justificación por la existencia de una actividad objetiva realizada por Órganos de la Administración de actuación especializada, en aras del interés público y con garantías encaminadas a asegurar la necesaria imparcialidad.

Y, en este concreto ámbito de protección frente a la contaminación acústica, el art. 36 de la Ordenanza Municipal expresa que las actas emitidas por los órganos de inspección gozan de presunción de veracidad en cuanto a los hechos contenidos en ellas y constituyen prueba suficiente a los efectos de iniciar el correspondiente procedimiento sancionador. Tal presunción, se extiende a las mediciones realizadas con instrumentos que reúnan los requisitos reglamentarios.

Al hilo de este último inciso, ha quedado demostrado que los instrumentos utilizados en las mediciones (sonómetro y calibrador) se hallaban amparados por los respectivos certificados de verificación periódica, cuyo período de validez comprendía la fecha en que se llevó a cabo la actuación policial.

También ha de dejarse anotado que los agentes que efectuaron las mediciones se hallaban cualificados, no ya solo por su condición profesional, sino también por el curso específico que recibieron en los meses de abril y mayo de 2018 por parte de la empresa "Centro de Acústica e Servicios de Telecomunicaciones, S.L." sobre mediciones sonométricas y manejo de instrumentos, tal y como aparece acreditado mediante la documental incorporada a estos autos.

Como ha señalado el Tribunal Constitucional en Auto 193/2004, de 26 de mayo, los datos tomados por este tipo de aparatos gozan de una presunción *iuris tantum* de veracidad, siempre que dichos aparatos hayan sido fabricados y hayan superado los controles establecidos por la normativa técnica vigente en cada momento, y así



resulte acreditado, además, mediante las correspondientes certificaciones de naturaleza técnica, como aquí acontece.

La referida presunción puede, lógicamente, ser destruida mediante la práctica de las pertinentes pruebas. Ahora bien, dada la peculiar naturaleza de este tipo de aparatos, caracterizados por su gran precisión y fiabilidad desde un punto de vista técnico, y los exhaustivos controles técnicos a los que reglamentariamente están sometidos para asegurar su satisfactoria operatividad, es necesario, para que la práctica de la prueba solicitada resulte pertinente, que existan unas dudas mínimamente razonables sobre la corrección de su funcionamiento, por, entre otros supuestos imaginables, resultar de manera evidente una manipulación externa del aparato.

En nuestro caso, no hay indicios de esa manipulación, como tampoco los hay acerca de un defectuoso funcionamiento de ambos instrumentos.

Esa presunción de veracidad, por lo tanto, se extiende al contenido del acta de medición, a partir del cual se constata que los agentes no percibieron ruidos de fondo o ambientales que pudieran interferir en la corrección del resultado, y por ese motivo no se midieron.

Atendiendo al art. 7 del Manual de Procedimientos del Concello de Vigo para la medición de ruidos y vibraciones, solo si durante la medición del nivel de ruido se observase la existencia de un ruido ajeno a la fuente sonora objeto de la medición y se estimase que dicho ruido pudiese afectar al resultado de ésta, habría que proceder a efectuar una corrección por ruido de fondo.

Y se añade en el art. 9.5 que no deberá confundirse la corrección por ruido de fondo (que se deberá realizar cuando se observe la existencia de un ruido ajeno a la fuente sonora que se trata de medir, que no se puede anular y que puede afectar al resultado de la medición) con lo que se denomina ruido ambiental de fondo existente en un determinado recinto, que se define como el nivel de presión acústica que se supera durante el 90% de un tiempo de observación suficientemente significativo en ausencia del ruido objeto de la inspección.

En el supuesto analizado, los agentes policiales dejan constancia en su acta de que no se perciben ni ruidos de fondo ni ruidos ambientales, de modo que no resultaba precisa su medición. También se apunta que se



detuvo el tráfico de vehículos, a fin de obtener unos resultados más limpios, fiables y fidedignos.

La fuente sonora fue identificada de forma inequívoca: motor ventilador de un frigorífico instalado en el local de negocio de la demandante. No de otro establecimiento, no de otro origen.

Existe, por tanto, prueba de cargo suficiente, no desvirtuada a medio de otro elemento de convicción.

Siendo identificada indubitadamente la fuente sonora, y quedando patente el resultado de la medición (que arrojaba un exceso de 12,16 dBA sobre el nivel máximo de ruido permitido), la responsabilidad del sujeto infractor ofrece poco margen para la hesitación.

Es irrelevante que no se conserven los datos almacenados en la memoria del sonómetro, dado que los resultados arrojados se plasmaron por los agentes en el acta, y este documento goza, como ya se ha razonado, de presunción de veracidad. Si el representante legal de la empresa albergaba alguna duda sobre el contraste apuntado, bien podía haber solicitado la exhibición del registro del sonómetro el mismo día de la medición, con ocasión de la suscripción del acta.

También es inocua la inexistencia de un plano de situación: de un lado, no ofrece ninguna dificultad conocer, a partir de los datos plasmados en el acta, en qué vivienda se tomaron las mediciones y de qué local procedía el ruido; de otro, porque al demandante no le incumbe conocer la distribución interior de la vivienda de la denunciante; por último, porque el ruido se detectó dentro de una de sus habitaciones, siendo indiferente en qué punto exacto de la misma se llevase a cabo el análisis, pues todo el espacio goza del mismo nivel de protección frente a la contaminación acústica.

En otro orden de cosas, se ha aportado en fase probatoria un acta de medición de ruidos del 21 de agosto de 2018, donde el resultado obtenido fue inferior al máximo obtenido -concretamente, 23,03 dB(A)-, porque ese motor ventilador del frigorífico no producía el ruido que, meses antes, había conducido a la confección de la denuncia.

CUARTO.- *De la sanción impuesta*



Conforme al art. 38 de la Ordenanza Municipal, se consideran infracciones administrativas las acciones u omisiones que contravengas sus disposiciones.

Superar el nivel máximo de emisión de ruido es una contravención, que en nuestro caso se corresponde con infracción grave (art. 40.a), pues se sitúa en horquilla de entre 5 y 15 dB (A); de haber superado este último umbral, se trataría de una infracción muy grave.

La acción denunciada es típica y constituye falta administrativa, con independencia de que no se le haya advertido previamente al demandante de que no puede superar los límites establecidos o de que ejerza su actividad conforme a la licencia de actividad obtenida.

En realidad, el apartado g) del art. 40 también considera infracción grave la transgresión o incumplimiento de las condiciones impuestas en la autorización o licencia, así como la no adopción, dentro del plazo concedido, de las medidas correctoras señaladas por el órgano competente.

De modo que, si se hubiese dado cualquiera de estas dos circunstancias, también habría existido motivo para sancionar.

Con relación a la proporcionalidad, la multa se ha impuesto en el tope mínimo posible, conforme al art. 42.b) de la Ordenanza, y así se ha hecho porque, al menos tácitamente, se han apreciado las circunstancias atenuantes que el art. 43 contempla: siempre que la comisión de la infracción se produjese por primera vez y la corrección de la emisión de ruido que originó la sanción se hiciese en un plazo de 48 horas, reduciéndola al nivel autorizado, la sanción se impondrá en su grado mínimo (dentro del apartado correspondiente: leve, grave o muy grave). En todo caso, el plazo se computará a partir de la comprobación de la comisión de la infracción.

Como colofón a lo expuesto, procede la íntegra desestimación de la demanda.

QUINTO.- *De las costas procesales*

Ha de acudirse al criterio objetivo del vencimiento, contemplado en el art. 139 de la Ley de la Jurisdicción, por lo que se imponen a la parte actora, si bien se moderan prudencialmente hasta la cifra máxima de



trescientos euros (impuestos no incluidos), atendiendo a la entidad jurídica de las cuestiones controvertidas.

Vistos los artículos citados, y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que debo desestimar y desestimo el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la mercantil "REBOLO EIRAS S.L.", frente al CONCELLO DE VIGO, seguido como PROCESO ABREVIADO número 375/2019 ante este Juzgado, contra la resolución citada en el encabezamiento, que se declara conforme a Derecho.

Las costas procesales -hasta la cifra máxima de trescientos euros, impuestos no incluidos- se imponen a la parte demandante.

Notifíquese esta Sentencia a las partes haciéndoles saber que es firme y que contra la misma no cabe interponer Recurso ordinario alguno.

Así, por esta Sentencia, definitivamente Juzgando en única instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

E/.

PUBLICACIÓN. Dada, leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Sr. Magistrado-Juez que la ha dictado, estando celebrando Audiencia Pública y ordinaria en el día de su fecha. Doy fe.-

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjuicio, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.